



Asamblea General

Distr. general
22 de septiembre de 2004
Español
Original: inglés

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Temas 117 y 122 del programa provisional*

Dependencia Común de Inspección

Administración de justicia en las Naciones Unidas

Informe de la Dependencia Común de Inspección sobre la administración de justicia: armonización de los estatutos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo

Nota del Secretario General

Adición

Resumen

Con arreglo a lo establecido en el apartado d) de la sección 4 del estatuto de la Dependencia Común de Inspección, en el presente informe figuran las observaciones del Secretario General sobre el informe de la Dependencia titulado “Informe de la Dependencia Común de Inspección sobre la administración de justicia: armonización de los estatutos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo”. El informe de la Dependencia fue encomendado por la Asamblea General en su resolución 57/307.

La idea de armonizar los estatutos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo ha sido tema de continuo debate en la Organización en los últimos años. La posición del Secretario General al respecto se explicó en su informe (A/56/800), y sigue siendo válida frente a las recomendaciones que figuran en el informe de la Dependencia Común de Inspección.

* A/59/150.

I. Introducción

1. El objetivo principal del informe de la Dependencia Común de Inspección, según indicó la Dependencia, es “dar una opinión definitiva sobre la posibilidad de armonizar los estatutos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo a fin de reducir las diferencias entre los dos y de suprimir la impresión de desigualdad y discriminación en la administración de justicia dentro de la familia de organizaciones de las Naciones Unidas, reforzando así el sistema común de las Naciones Unidas”.

2. En el párrafo 15 de su resolución 57/307, la Asamblea General encomendó a la Dependencia Común de Inspección que siguiera “estudiando la posibilidad de armonizar los estatutos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, teniendo presente la información que figura en los párrafos 39 a 42 del informe del Secretario General (A/56/800), para que la Asamblea General examine la cuestión en su quincuagésimo noveno período de sesiones”. En el mismo párrafo, la Asamblea observó con preocupación “que el personal de la Secretaría de las Naciones Unidas y de los organismos especializados está sujeto a dos sistemas diferentes de administración de justicia”.

3. El Secretario General acoge complacido el informe de la Dependencia Común de Inspección e invita a la Asamblea a que tenga en cuenta las opiniones expresadas en su reciente informe sobre “Administración de justicia en la Secretaría” (A/56/800), que sigue siendo válido en relación con el informe de la Dependencia.

II. Observaciones sobre recomendaciones concretas

Recomendación 1

La Asamblea General debería seguir manteniendo en examen la cuestión de la selección y nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas con miras a hacer que esas prácticas estén conformes con el Estatuto y las prácticas del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo; y

Recomendación 2

La Asamblea General debería modificar el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas para ponerlo en conformidad con el Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y resolver las cuestiones del cumplimiento estricto y los límites de las indemnizaciones.

4. Al examinar las recomendaciones 1 y 2 *supra*, todavía son válidas las opiniones expresadas por el Secretario General en su informe (A/56/800). En los párrafos 36 a 38 de su informe se debaten y comparan las disposiciones de los estatutos de los tribunales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de las Naciones Unidas en lo que respecta a la selección, el nombramiento y las calificaciones de los miembros y sus respectivas facultades para otorgar indemnizaciones y ordenar un cumplimiento específico. En los párrafos 39 a 43 se esbozan las cuestiones que habrá que examinar antes de introducir algún cambio en los estatutos.

5. En el párrafo 39 de ese informe, el Secretario General consideró que “la cuestión del cumplimiento específico no se debe considerar en forma aislada”. Al mismo tiempo se deben tener cuenta otros criterios, especialmente el criterio de selección, los procedimientos y las calificaciones de los miembros del tribunal. Quizás la Asamblea General desee tener presentes esas cuestiones al examinar la Recomendación 1. También cabe señalar que, cuando recientemente consideró la cuestión de modificar las calificaciones de los miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, la Asamblea General decidió, en el párrafo 14 de su resolución 57/307, de 15 de abril de 2003, enmendar el estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas a fin de que se requiera a sus miembros que tengan “... experiencia judicial en la esfera del derecho administrativo o su equivalente en la jurisdicción nacional del candidato...”. Sin embargo, en su resolución 58/87, la Asamblea decidió enmendar el párrafo 1 del artículo 3 del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, para que estableciera que “los miembros deberán tener experiencia judicial u otra experiencia jurídica pertinente en el ámbito del derecho administrativo o su equivalente en el ordenamiento jurídico de sus respectivos países”. La adición de la expresión “o su equivalente” confirmó efectivamente las diferencias en las calificaciones exigidas a los miembros de los tribunales que existen entre los dos estatutos en relación con la Recomendación 2. El Secretario General expresó su disposición a “reconsiderar su posición sobre la cuestión del cumplimiento específico *si los estatutos y las prácticas de los dos Tribunales estuviesen plenamente armonizados*” (A/56/800, párr. 42, las bastardillas no figuran en el original), y sugirió también que, como alternativa, se podría conservar el sistema actual de poder ordenar el pago de una indemnización mayor en casos excepcionales (A/56/800, párr. 43).

Recomendación 3

La Asamblea General debería seguir tratando con carácter prioritario la mejora de otros elementos del proceso de justicia interna que preceden al momento en que la controversia llega al Tribunal. Esos procesos son lentos y engorrosos; acelerar y mejorar esas medidas puede dar lugar a que disminuya el número de asuntos que se someten al Tribunal, reduciendo así el costo de las decisiones y procedimientos.

6. El Secretario General conviene en que se debe hacer todo lo posible por acelerar y mejorar los elementos del proceso de justicia interna que preceden al momento en que la controversia llega al Tribunal. La Oficina de Servicios de Supervisión Interna (OSSI) presentará a la Asamblea General, en su quincuagésimo noveno período de sesiones, un informe sobre el examen de la gestión del proceso de apelación, que incluirá recomendaciones sobre la manera de mejorar y acelerar ese proceso. Tal como pidió la Asamblea, en el informe del Secretario General sobre el tema se tendrán en cuenta las conclusiones de la OSSI y se formularán recomendaciones.

Recomendación 4

El Secretario General, en su calidad de Presidente de la Junta de Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación, debería invitar a la Junta a elaborar un mecanismo para mejorar la cooperación y facilitar el intercambio profesional y el diálogo regular entre el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y otros tribunales administrativos

internacionales, particularmente en lo que respecta a la aplicación uniforme y coherente de la jurisprudencia que es el determinante principal de los sistemas de justicia justos y equitativos.

7. No es claro el alcance de la recomendación de “elaborar un mecanismo para mejorar la cooperación y facilitar el intercambio profesional y el diálogo regular entre el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y otros tribunales administrativos internacionales, particularmente en lo que respecta a la aplicación uniforme y coherente de la jurisprudencia que es el determinante principal de los sistemas de justicia justos y equitativos”. En el párrafo 6, los Inspectores observaron “que la Agencia Espacial Europea está elaborando una base de datos de la jurisprudencia de todos los tribunales administrativos internacionales que podría utilizarse como base para promover la cooperación entre los tribunales”. Si la recomendación de los Inspectores se limitara al uso de la jurisprudencia de otros tribunales a título no vinculante, más que de precedente obligatorio, cabe señalar que en sus fallos el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo constantemente citan la jurisprudencia del otro tribunal. En consecuencia, sería beneficioso el acceso a la base de datos que está preparando la Agencia Espacial Europea. También cabe señalar que los estatutos, los fallos y la documentación de otro tipo, como los informes anuales del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas a la Asamblea, pueden ser consultados fácilmente por todas las partes interesadas. Por otra parte, si la cooperación entre los Tribunales prevista por la Dependencia Común de Inspección entrañase la participación activa de un Tribunal en el examen de un caso concreto de que entiende el otro, o el uso de la jurisprudencia del otro Tribunal como precedente obligatorio, más que a título no vinculante, es poco probable que se pueda establecer un arreglo de esa naturaleza sin enmendar los estatutos respectivos. Además, preocupa al Secretario General que ese tipo de participación activa, o quizás otras formas de cooperación contempladas por la Dependencia, se puedan percibir como que afectan la independencia de los magistrados.

8. A ese respecto, la Dependencia Común de Inspección observó, en el párrafo 6 de su informe, que “hasta ahora, la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo ha sido sorprendentemente uniforme y coherente”, pero hizo referencia a que “ha habido algunas discrepancias en la jurisprudencia que podrían evitarse si fuera mejor la cooperación entre los tribunales”. Se podría facilitar el examen de esa cuestión si se identificaran esas discrepancias.

III. Otras observaciones

9. En su informe sobre la administración de justicia en la Secretaría (A/57/736), la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto observó que, en caso de que la Asamblea General aceptara la recomendación de enmendar el estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y se exigiera que todo candidato a integrar el Tribunal tuviese experiencia judicial en la esfera del derecho administrativo o su equivalente en la jurisdicción nacional del candidato, “podrían formularse propuestas al Secretario General en cuanto a su remuneración” (párr. 16). Sin embargo, tal como se señaló en el párrafo 7 *supra*, la enmienda hecha por la

Asamblea en la resolución 58/87 confirmó efectivamente las diferencias en las calificaciones que los estatutos respectivos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo exigen a sus miembros. La alineación de la compensación recibida por los magistrados del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y los miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas tendría consecuencias que la Secretaría explicará en un documento separado. Además, la supresión del límite máximo del monto de la indemnización que puede concederse a los demandantes (Recomendación 2) podría tener consecuencias financieras adicionales.
